

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN -PARM-037

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN

Medellín (Ant.), 04 de julio de 2018

Destinatario:

JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ

Titular del Contrato de Concesión HCG-111

Fecha Resolución:

07 de marzo de 2018

Resolución:

"Resolución VSC 000194 título HCG-111"

Autoridad que lo expide:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, Vicepresidencia

de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Recursos:

NO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Autoridad para recurso:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, Vicepresidencia

de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, para notificar la resolución citada (anexa) se fija en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Medellín – PARM- por el termino de cinto (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Fijación del Aviso:

05 de julio de 2018, 7:30 a.m.

Retiro del Aviso:

11 de julio de 2018, 4:30 p. m.

MARÍA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín

MJCF PARM-ANM





TODOS POR UN Medellín (Ant.), Calle 32 E No. 76-76 El Nogal (Belén) Pág. 1 de 1 Conmutador: (57) (4) 520 57 40, FAX (4) 412 10 25

http://www.anm.gov.co/ Correo-E: contactenos@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20189020302991

Medellín, 03-04-2018 11:55 AM

Señor (a) (es):

JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ

Teléfono: 3207273173

Dirección: HACIENDA LA COQUERA KM 14 VIA CERROMATOSO

País: COLOMBIA

Departamento: CORDOBA Municipio: MONTELÍBANO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HCG-111, se ha proferido la Resolución No. 000194 del 07 de marzo de 2018, por medio de la cual Notifican por aviso, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino,

Cordialmente,

Coordinadora Punto De Atención Regional Medollín.

Anexos: cinco "5" folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Maria Jose Cabrera NOC

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 03-04-2018 11:28 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Hcg-111

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000134

DE

07 MAR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN №. HCG-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, y No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 de 09 de Junio de 2015, 310 del 05 de Mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2010 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y señor JUAN DAVID JARAMILLO PÉREZ, identificado con C. C. No. 70'086.411, suscribieron el Contrato de Concesión No. HCG-111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 427,01606 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR, en el departamento de CÓRDOBA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de abril de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 62-71.)

Mediante documento radicado CMC No. 2010-1-280 el 12 de febrero de 2010 el titular presentó póliza de cumplimiento minero ambiental. (Folios 102-106.)

Por medio del Auto No. 341 del 9 de junio de 2010, del Grupo de Trabajo Regional Medellin del Instituto Colombiano de Geología y Mineria –INGEOMINAS-, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 22 de junio de 2010, se requirió al titular para que allegara recibo de pago del canon superficiario del primer (1°) año de exploración. (Folios 80.)

Mediante documentos radicados CMC No. 2009-1-592 y 2009-1-591 el 25 de junio de 2009 el titular presentó recibo de canon superficiario del segundo año de exploración y póliza de cumplimiento minero ambiental. (Folios 109-116.)

En vista del incumplimiento al requerimiento anterior, mediante la Resolución No. DSM-0200 del 10 de octubre de 2011 del Instituto Colombiano de Geologia y Mineria –INGEOMINAS-, notificada por Edicto desfijado el 16 de noviembre de 2011, en firme el 23 de noviembre de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de enero de 2012, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HCG-111 y se procedió con la declaratoria de deuda correspondiente por concepto del canon superficiario del primer año de exploración. (Folios 85-87, 92-93, 96.)

Por medio de documento No. 20179060262752 del 4 de octubre de 2017 el abogado ALBERTO RAFAEL JARABA VILLANUEVA identificado con la C. C. No. 85'487.251 y portador de la T. P. No. 157.825, obrando como apoderado del señor JUAN DAVID JARAMILLO PÉREZ, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. DSM-0200 del 10 de octubre de 2011. (Folios 131-143.)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCG-111"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El solicitante, el abogado ALBERTO RAFAEL JARABA VILLANUEVA, en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. HCG-111, solicita que se revoque la Resolución No. DSM-0200 del 10 de octubre de 2011 y se restablezca los derechos de su poderdante dentro del título minero "para que las cosas queden en el estado que antes tenían".

Comienza su disertación proponiendo que con los hechos a narrar y las pruebas presentadas, la decisión de la autoridad minera deviene en un agravio injustificado para su representado.

Como hechos narra el otorgamiento del contrato y la decisión de caducidad del titulo minero según quedó descrito en los antecedentes que se han referido. A continuación solicita se tenga en cuenta los argumentos que se resumen sucintamente.

Haciendo referencia a la violencia que ha sufrido el país, define que su poderdante fue victima de amenaza y desplazamiento forzado, abandono forzado de tierras. Al hacer una breve descripción de los que es el desplazamiento refiere que el titular venía siendo victima de amenaza, desplazamiento y abandono forzado de bienes muebles e inmuebles según constancia de la Unidad de Fiscalias de Montelibano y resolución del 20 de octubre de 2016 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las victimas desde el 17 de diciembre de 2007 en jurisdicción de los municipios de San José de Uré y Montelibano (Cór.) donde tenía su domicilio y ejercia sus actividades.

Agrega que en otro expediente (GKB-092) el titular venía cumpliendo con sus obligaciones las cuales fueron evaluadas y aprobadas. Adiciona que en vista de los hechos antes narrados (amenazas y desplazamiento forzado), los cuales son claramente constitutivos de fuerza mayor y ajenos a su voluntad, le fue imposible seguir ejerciendo las actividades económicas de subsistencia y seguir ejerciendo las actividades mineras dentro del titulo minero. Así las cosas, los hechos expuestos deben ser evaluados para el caso particular los cuales son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. En este escenario cita jurisprudencia de 2005 de la Corte Suprema de Justícia con relación a los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Agrega que el trabajo, el cual no se puede circunscribir a contar con un empleo sino que se amplia a ejercer una actividad económica, tiene protección constitucional para lo cual cita el articulo 25 y refiere que otros artículos de la Constitución consagra esta protección. Por lo anterior, asevera que su poderdante ha encontrado la posibilidad de volver a retomar las actividades mineras dentro del área del titulo minero HCG-111 y que esta se convertiría en la única posibilidad de trabajar y vivir dignamente. Así, una vez se revoquen las resoluciones objetos de la petición, el titular es consciente y está dispuesto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato.

Como fundamentos de derecho cita el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 29 de la Constitución Política, para argumentar que se le está causando un agravio injustificado a su poderdante el cual se vio forzado a abandonar su domicilio, trabajo y actividades económicas que le permitian vivir dignamente. Agrega que la oportunidad de la revocatoria encuentra sustento en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

Como pruebas anexa (1) Constancia de la Fiscalia del 14 de agosto de 2017 en la que se expone que en la unidad cursó investigación penal siendo denunciante y victima el poderdante por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2007, (2) Resolución del 20 de octubre de 2016 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas donde se incluye al titular en el respectivo registro por hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado y Abandono Forzado de Bines Muebles y en la parte considerativa se expone que los hechos corrieron el 10 de marzo de 2008 y (3) oficio del 26 de enero de 2017 en el que la misma entidad le informa al titular sobre su inclusión en el Registro.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCG-111"

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Para al análisis de la petición de revocatoria directa se debe tener en cuenta lo establecido en los articulos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dado que se aplica esta codificación pues es el vigente momento de presentarse la solicitud y no el anterior Código Contencioso Administrativo. Analizado el escrito de la revocatoria a la luz de las disposiciones mencionadas, se observa que se cumple con el requisito de oportunidad que trata la ley y por lo tanto se analiza y resuelve en los siguientes términos.

Siendo objeto de revisión en el presente caso una solicitud de revocatoria directa, sea lo primero evaluar si la solicitud cumple con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, por medio de los cual se establecen las causales de procedencia e improcedencia para la revocación de un acto asi:

- "(...) Articulo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte. en cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interès público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)

Lo fundamental a tratar en el presente caso es determinar si con la caducidad del Contrato de Concesión No. HCG-111 se le causó un agravio injustificado a su titular, el señor JUAN DAVID JARAMILLO PÉREZ, ya que el incumplimiento de obligaciones que devino en la mencionada sanción ocurrió por una caso fortuito consistente en el despojo y desplazamiento forzado que sufrió a raiz de la violencia vivida en el país para la época y que se recrudeció en determinadas regiones como los municipios donde tenia domicilio el solicitante.

En primer lugar sobra mencionar que la autoridad minera reconoce, y siempre lo ha hecho, como causal de fuerza mayor o caso fortuito la dificultades de orden público a que están sometidos los titulares mineros con ocasión a la presencia de grupos armados al margen de la ley en el área donde se encuentran las áreas de las concesiones y máxime en casos como el presente donde el beneficiario ha sido víctima de hechos delictivos tales como despojo desplazamiento forzado según lo acredita con las pruebas correspondientes, a saber, certificado de Fiscalia y de Unidad de Victimas.

Esta situación se ha presentado, y se sigue presentando, en múltiples títulos mineros a lo largo y ancho de la geografía donde sus títulares, personas naturales o jurídicas, ante la dificultad de ingresar al área de sus contratos han solicitado la suspensión de sus obligaciones con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y allegándose las pruebas correspondientes –certificado de dificultad de orden público emitidos por la fuerza pública, alcaldes, inspectores municipales u otros funcionarios competentesesta autoridad ha procedido en consecuencia al declarar la suspensión de obligaciones por periodos de seis (6) meses, en la actualidad por periodos de un (1) año, y en casos donde la solicitud no se había resuelto, pero persistían varias peticiones, se ha otorgado por más periodos.

Así pues, de lo obrante en el expediente según los antecedentes descritos y según lo narra el apoderado del titular en su escrito de revocatoria, se observa que el titular al inicio de la ejecución del contrato cumplió con una de sus obligaciones contractuales.

De acuerdo con lo anterior, se observa con claridad a folios 102-106 del expediente que el 12 de febrero de 2010 el titular presentó póliza de cumplimiento minero ambiental, es decir, época para la cual, según

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCG-111"

las pruebas allegadas por su apoderado, era victima de los hechos delictivos de despojo y desplazamiento forzado los cuales se originaron en diciembre de 2007 y marzo de 2008. En otras palabras, el titular siendo victima de la violencia estaba cumpliendo con sus obligaciones como beneficiario de un contrato de concesión minera.

Así pues, en el caso hipotético de que el titular minero hubiera puesto de presente a la autoridad minera su penosa situación para esa época (año 2010), solicitando la suspensión de obligaciones derivadas de la caso fortuito que padecia, de parte de la autoridad se habria procedido en consecuencia a decretar la suspensión respectiva por un tiempo prudencial y demostrándose su continuidad se hubiera prorrogado la suspensión hasta que cesaran los hechos que le dieron origen.

No obstante, el titular en ningún momento puso en conocimiento a la autoridad minera de su situación y tampoco manifestó ni demostró por qué no lo hizo en su momento. Al respecto, y se reitera que esta autoridad es consciente de su situación probada como victima, el hecho de no encontrarse en jurisdicción del área del contrato en nada le impedia seguir cumpliendo con sus obligaciones como lo venía haciendo (en especifico, pago de canon superficiario que fue la obligación incumplida que devino en la caducidad) o manifestarle a la autoridad minera su situación para que esta procediera de conformidad suspendiendo el titulo como se describió.

Es importante mencionar que para la época del requerimiento de obligaciones y posterior caducidad (años 2010 y 2011) el entonces Instituto Colombiano de Geología y Mineria –INGEOMINAS- contaba, a parte de su sede central en Bogotá D.C., con regionales en las ciudades de Medellin (Ant.), Cali (Val.), Bucaramanga (Santander.), Cúcuta (Norte de Santander.) y Nobsa (Boyaca.), de acuerdo con lo prescrito en la Resolución No. D 0261 del 11 de agosto de 2008, y contaba con dirección de correo electrónico según los membretes de los conceptos técnicos y otros documentos los cuales obran en el expediente, sin mencionar direcciones para correspondencia, teléfono o fax. Es decir que desde el lugar al cual se desplazó el titular a raiz de los hechos victimizantes de los que fue objeto (el cual se desconoce porque en ningún momento se puso de manifiesto) tanto en el territorio nacional, en varias regionales distribuidas a lo largo y ancho de la geografía nacional, como en territorio extranjero, vía electrónica o por correo, el señor JARAMILLO PÉREZ tenía la posibilidad de poner de manifiesto su situación a la autoridad minera para evitar el requerimiento y posterior caducidad de su título minero.

No obstante, como queda demostrado en el expediente, el titular simplemente dejó de cumplir sus obligaciones sin manifestar su penosa situación ni solicitar suspensión de obligaciones por lo que la autoridad minera procedió en consecuencia y aplicando lo dispuesto en la ley y siguiendo el debido proceso, lo requirió para que presentara una de sus obligaciones la cual, al no cumplir, (ni si quiera a la fecha) desembocó en la sanción respectiva de caducidad de acuerdo con el artículo 112, literal d), de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

En consecuencia, no puede esta autoridad reconocer una situación que hubiera reconocido la autoridad de entonces en su momento si se le hubiera puesto de presente y de esta manera condonar o subsanar una falta de diligencia del titular minero frente al cual, se reitera, se le reconoce y lamenta la situación que padeció.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión que se solicita revocar se profirió en derecho y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo obrante en el expediente y los antecedentes expuestos, se procederá con el rechazo de la solicitud de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud realizada el 4 de octubre de 2017 de revocatoria directa de Resolución No. DSM-0200 del 10 de octubre de 2011 por el apoderado del señor JUAN DAVID JARAMILLO PÉREZ, quien fuera titular del Contrato de Concesión No. HCG-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto.



Resolución VSC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCG-111"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese la presente Resolución en forma personal al apoderado del señor JUAN DAVID JARAMILLO PÉREZ o a este, y en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jose Domingo Sema A., Abogado PARM Revisó: Mónica Modesto / Abogado VSC Aprobó: Maria Ines Restrepo M., Coordinadora PARM Vo Bo.: Joel Dano Pino P., Coordinador GSC-ZO Filtró: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC

11/04/2018

Motivo Devolucion: Desconocido Desconocido No reside No recide Decección crada	Reclamo: Incongruencia: 4199662 FECHA ENTREGA: AW MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ZO	
9000 250	ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP.	OCT. NOV. DIC.
Apreciado(a) Cliente: cadena agurrior. JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ HACIENDA LA COQUERA KM 14 VIA CERROMATOSO. MONTELIBANO CORDOBA Tomas 134001 Toma	Fecha Ciclo: 07/06/2018 13:20 Planta Orige Destinatario: JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ	9 30 31 N.P. 20 am pm
Apreciado(a) Cliente: JUAN DAVID JARAMILI HACIENDA LA COQUERA KM MONTELIBANO CORDOBA Remitente CORDOBA Remitente CORDOBA ONIGEN: 334001 Remitente CORDOBA ONIGEN: MEDELIN 07/06/2018 13330 Codenta 2a March 13/366/2018 13330	NO PERMITE BAJO PUERTA	No reside No reclamado No reclamado
Apreci JUAN L HACIENT MONTELIB CORDOBA Zona: -3340 Remitten-te: CAREN-te: CAREN-te: CAREN-te: CAREN-te: CAREN-te: CAREN-TE: CA	Observación Quien Entrega	Otros Otros

Motive Devolucion: Motive Devolucion: Motive Devolucion: Rehusado No reside No rectamado Dirección errada	Reclamo: Incongruencia:	4199 NTERIA MC Y TRAMITES LTDA	6626 ZONA -234001
9000 S		MAY. JUN. JUL. AGO.	SEP. OCT. NOV. DIC.
Apreciado(a) Cliente: cadena assurrier. JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ HACIENDA LA COQUERA KM 14 VIA CERROMATOSO. MONTELBANO CORDOBA FORMATISA FORMA	Fecha Ciclo: 07/06/2018 1 Destinatario: JUAN DAVI	OP: 346 Planta O DJARAMILLO PEREZ A COQUERA KM 14 VIA	32 30 31 N.F. 11 12 am pm 84 8509 Prioridad: rigen: MEDELLIN Motivo Devolución: Desconocido Rehusado
Apreciado(a) Cliente: JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ HACIENDA LA COQUERA KM 14 VIA CER MONTELIBANO CORDOBA TONIN 334001 TONINGEN MONTELIBANO CORDOBA TONIN 334001 TONINGEN MODELIN 07)06/10381320 COMPRENIENTE COMPENS. 200500018 COMPENS AN ENERGY 1375018 (16 tot, 13 1 3 1 7 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	NOMBRE O FIRMA DE QUIEN	BAJO PUERTA	4
Apreci JUAN [HACIENI MONTELIB CORDOBA Zona: -3340 Zona: -3340 Congen: ME	Observación	Quien Entrega	Otros